

WALDEMAR BRAVO - Y - UNION LOCAL 805, AFILIADA AL SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES CASO NUM. CA-5352 D-757 a, 2 de diciembre de 1977.

Ante: Lcdo. Alejandro Torres  
Rivera  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Miguel Carlo Montalvo  
Sr. Waldemar Bravo (Hijo)  
Por el Patrono

Sr. Juan Feliciano Reyes  
Por la Unión

Lcda. Gladys Ramos  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

En virtud de un cargo radicado el 6 de mayo de 1975 por la Unión Local 805, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, adelante denominada la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió el 30 de diciembre de 1976 una querrela contra el Sr. Waldemar Bravo, en adelante denominado el querrellado. En dicha querrela se le imputa al querrellado el haber incurrido en prácticas ilícitas de trabajo en violación al Artículo 8, Inciso 1 (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley. Sobre el particular, se alega específicamente en la querrela que "durante la zafra de 1972 el querrellado no remesó las aportaciones al Plan de Beneficencia y Seguro de vida en las Fincas Romany, Amparo y Santa María", en violación al convenio colectivo concertado con la querellante.

Las partes fueron debidamente notificadas con copia del cargo, de la querrela y del aviso de audiencia, en el cual se señaló la vista para el 4 de febrero de 1977. El querrellado recibió la referida notificación el 20 de enero de 1977, sin embargo, no surge del expediente del caso que radicara contestación alguna a la querrela, según lo disponen el Artículo 9 (1) (a) de la Ley y el Inciso (c) de la Sección 2 del Artículo II del Reglamento de la Junta. La audiencia del caso se llevó a cabo el 4 de febrero de 1977.

El 4 de marzo de 1977, el Oficial Examinador, Lcdo. Alejandro Torres Rivera, rindió su informe, en el cual concluyó que la Junta carece de jurisdicción en la controversia del presente caso, por cuanto la querellante no agotó los mecanismos para la solución de querrelas, provistos en el convenio colectivo. Ninguna de las partes radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el transcurso de la audiencia y, por la presente, entiende que no se cometió error perjudicial alguno a las partes en el procedimiento.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador y todos los demás documentos que forman el expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I.- El Querrellado:

El Sr. Waldemar Bravo (hijo), a la fecha de los hechos del presente caso, se dedicaban al cultivo y explotación de la caña de azúcar, actividad para la cual empleaba trabajadores.

##### II.- La Querellante:

La Unión Local 805, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una entidad que representa, para fines de la negociación colectiva, a empleados del querrellado.

##### III.- El Convenio Colectivo:

El 20 de marzo de 1969, la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico, en representación del Sr. Waldemar Bravo (padre), y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en representación de la querellante, suscribieron un convenio colectivo para regular las relaciones entre el Sr. Waldemar Bravo (padre) y sus empleados de las fincas Amparo, Santa María y Romany, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1971. Dicho convenio según se dispone en su Artículo XV, era prorrogable automáticamente hasta 1ro. de agosto de 1971 cualquiera de las partes comunicara a la otra, por escrito y mediante correo certificado, su deseo de celebrar un nuevo convenio para el año 1972.

El mencionado convenio contiene las siguientes disposiciones relevantes a la presente controversia:

#### "ARTICULO V

##### Comité de Quejas y Agravios

Por la presente se crea un comité Local de Quejas y Agravios en cada localidad afectada por este Convenio, integrado por dos miembros designados por la UNION y dos por EL PATRONO. Ante ese Comité deberán ventilarse las querellas que surjan, y este Comité se reunirá no más tarde del quinto día siguiente a la radicación de la querella y tendrá plena autoridad para resolver por mayoría y previa la correspondiente investigación, todos los casos que se traigan a su consideración. Si este Comité no pudiera ponerse de acuerdo dentro de siete días laborables de formulada la querella, el asunto pasará a un quinto miembro designado por las partes. Las partes preferirán, siempre que sea posible, que actué como quinto miembro o árbitro un funcionario del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico. Si no se pusieren de acuerdo dentro de tres días laborables siguientes a los siete anteriores, las partes quedan en libertad de llevar el asunto ante los organismo correspondientes, según se provea por ley. En cualquier querella por cesantía que fuere resuelta a favor del obrero, EL PATRONO pagará el tiempo perdido por aquél a partir de la fecha de su suspensión y lo repondrá en su empleo.

## ARTICULO XIII

Fondo de Beneficiencia y Pensiones

Por la presente se crea un Fondo de Beneficiencia y Pensiones para cubrir a los obreros que caen dentro de la unidad contratante en este convenio colectivo. La Junta Directiva de LA UNION preparará un reglamento para la concesión de beneficios a sus afiliados. EL PATRONO contribuirá a dicho Fondo con trece centavos y medio (13-1/2) por cada tonelada de caña que se corte en la finca y se convierta en azúcar durante cada una de las zafras de 1969, 1970 y 1971. LA UNION rendirá al PATRONO un informe de la inversión que haga de las cantidades de dinero con éste contribuye al Fondo de Beneficiencia y Pensiones. EL PATRONO depositará en el Fondo que por la presente se crea las cantidades aquí indicadas dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada zafra.

## ARTICULO XIV

Fondo de Orientación y Seguro de Vida

Por la presente se crea un Fondo de Seguro de vida para cubrir a los obreros comprendidos por este convenio. La Junta Directiva de LA UNION estudiará la forma y manera de proveer un seguro de vida para dichos obreros hasta donde permitieren las cantidades con que contribuya EL PATRONO, según se dirá más adelante.

La Junta Directiva de LA UNION preparará las correspondientes reglas y suministrará copias de las mismas al PATRONO así como de cualquier alteración o enmienda que las mismas sufran en el futuro.

LA UNION deberá mantener enterado al Patrono de cómo funciona el fondo, suministrándole anualmente informes económicos completos, todo ello al objeto de que los fondos se usen para el mejor beneficio de los obreros, a cuyo fin EL PATRONO podrá sugerir aquellas enmiendas que estime propias.

En consideración de lo anterior, el PATRONO contribuirá a dicho Fondo de Orientación y Seguro de vida con siete (7) centavos por cada tonelada de caña que se corte en la finca y se convierta en azúcar durante cada una de las zafras de 1969, 1970 y 1971. EL PATRONO depositará en el Fondo que por la presente crea los siete (7) centavos por tonelada de caña que se convierta en azúcar dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de las respectivas zafras de 1969, 1970 y 1971."

IV.- Relación de Hechos:

Para el año 1971 el querellado, Sr. Waldemar Bravo (hijo), adquirió, en concepto de arrendamiento de su padre y de su abuela, las fincas Amparo, Santa María y Roma y, además, asumió las obligaciones contenidas en el antes mencionado convenio colectivo. Dicho convenio, que vencía el 31 de diciembre de 1971, quedó automáticamente renovado por un año, hasta el 31 de diciembre de 1972, por virtud de lo dispuesto en su Artículo XV sobre vigencia y por el hecho de que ninguna de las partes notificó a la otra su deseo de celebrar un nuevo convenio para el año 1972.

Luego de finalizada la zafra del año 1972, el 30 de junio de 1972, el querellado entregó ñas referidas fincas en arrendamiento a la autoridad de Tierras.

Durante el año 1971, el querellado pagó a la querellante las correspondientes aportaciones que dispone el convenio colectivo, en los antes citados Artículos XIII y XIV, para el Fondo de Beneficencia y Pensiones y para el Fondo de Orientación y Seguro de Vida de sus empleados.

Sin embargo, durante el año 1972 el querellado dejó de pagar a la querellante las aportaciones al Plan de Beneficencia y Pensiones, montante a \$408.00, y al Fondo de Orientación y Seguro de Vida, montante a \$211.56, computadas en base a las 3,022.22 toneladas de caña cortada convertida en azúcar.

Por otro lado, durante el tiempo en que estuvo vigente el convenio colectivo la querellante nunca rindió al querellado los informes que, sobre las inversiones realizadas con el dinero del Fondo de Beneficencia y Pensiones y del Fondo de Orientación y Seguro de Vida, le requería rendir dicho convenio en sus Artículos XIII y XIV. Tampoco el querellado requirió a la querellante, en momento alguno, para que le rindiera los referidos informes.

A pesar de que el convenio colectivo dispone que las aportaciones del querellado al Plan de Beneficencia y Pensiones y al Fondo de Orientación y Seguro de Vida deben ser pagadas por éste dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la zafra, la querellante esperó hasta el 15 de noviembre de 1972 para hacerle el primer requerimiento de pago. Ello se debió a que, por costumbre, el pago de las referidas aportaciones se realizaba durante los meses de noviembre o diciembre, luego de que el gobierno le pagaba al patrono unas cantidades de dinero en concepto de incentivo.

Además de la carta inicial de requerimiento de pago, la querellante se reunió en dos o tres ocasiones con el querellado y el 17 de mayo de 1973 le envió otra carta de requerimiento de pago.

En ningún momento la querellante solicitó al querellado que se discutiera el asunto en el Comité de Quejas y agravios que se dispone en el Artículo V del convenio colectivo. Como razón para no haber agotado los remedios que dispone el convenio, la querellante señaló el hecho de que el querellado ya había entregado las propiedades en arriendo a la Autoridad de Tierras.

Durante los dos años en que el querellado operó las fincas Amparo, Santa María y Romany, en ningún momento se creó el Comité de Quejas y Agravios, según dispone el convenio colectivo, para resolver las quejas que surgían. Dichas quejas siempre se resolvieron a nivel del querellado y el Presidente de la querellante.

#### V.- Análisis:

No existe controversia en cuanto al hecho de que, el querellado adeuda a la querellante la suma total de \$619.56 correspondiente a las aportaciones al Plan de Beneficencia y Pensiones y al Fondo de Orientación y Seguro de Vida durante el año 1972. Tal conducta constituye una violación a los Artículos XIII y XIV del convenio colectivo.

No merecen mayor discusión las defensas levantadas por el querellado, durante el transcurso de la audiencia, referentes a que el convenio colectivo en cuestión no fue radicado en la Junta, según dispone el Artículo 6 (b) de la Ley, 1/ y a que la querellante violó el convenio colectivo al no rendir al querellado los informes sobre inversiones que disponen los Artículos XIII y XIV del mismo. 2/ Ambas defensas se refieren a situaciones en las cuales la Junta tiene discreción para negar audiencia a la querellante o para declarar sin lugar el cargo que dió inicio al presente procedimiento. Tal discreción no fue ejercida por la Junta para exonerar al querellado del cargo de práctica ilícita por violación de convenio, objeto del presente caso.

Nos queda, por lo tanto, considerar la defensa sobre la falta de agotamiento de los remedios provistos en el convenio colectivo, en base a la cual el Oficial Examinador entiende que la Junta carece de jurisdicción en la controversia del presente caso y recomienda la desestimación del mismo.

El convenio colectivo, en su Artículo V, dispone la creación de un Comité de Quejas y Agravios compuesto por dos miembros designados por la querellante y dos miembros designados por el querellado, para la solución de los casos que se traigan ante su consideración. En caso de que dicho Comité no pudiera ponerse de acuerdo, el asunto pasaría ante la consideración de un árbitro designado por las partes. Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la designación del árbitro entonces quedarían en libertad de llevar el asunto ante los organismos provistos por ley.

1/ El Artículo 6 (b) de la Ley dispone lo siguiente:

"Copias certificadas de todos los convenios colectivos entre patronos y organizaciones obreras y cualesquiera renovaciones o modificaciones que se hagan en los mismos, deberán radicarse en la Junta por los patronos y las organizaciones obreras. La Junta, en el ejercicio de su discreción, podrá negar audiencia, en cualquier procedimiento bajo esta Ley, a cualquier patrono u organización obrera que sea parte en un convenio colectivo y que no haya cumplido con las disposiciones de este Artículo."

2/ Esta defensa se refiere al disponiéndose del Art. 8(1) (f) de la ley, que lee como sigue:

"Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en el curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley."

No obstante lo arriba indicado, el querellado y la querellante nunca crearon el Comité de Quejas y Agravios y prefirieron del mismo para la solución de todas y cada una de las controversias que surgieron durante los años 1971 y 1972. Es en el presente caso que el querellado levanta como defensa la no utilización del procedimiento de quejas y agravios que en la práctica repudiaron tanto él como la querellante.

Esta Junta considera que la existencia de un procedimiento para la solución de controversias, que en ningún momento las partes han querido utilizar durante la administración del convenio colectivo, no constituye impedimento al ejercicio de la jurisdicción que, con carácter de exclusividad, específicamente le confiere la Ley. 3/ Más aún cuando, siguiendo la costumbre ya establecida sobre la fecha del pago de las aportaciones en cuestión, la querellante estaba requiriendo dicho pago al querellado luego de cuatro y medio (4 1/2) meses desde la fecha en que éste había entregado en arrendamiento las fincas y cesado de operar como patrono de los empleados cubiertos por el convenio colectivo. Luego de transcurridos esos cuatro y medio meses, el intentar utilizar un Comité de Quejas y Agravios que durante más de un año de administración del convenio, nunca fue creado hubiera constituido un acto inútil. La ley no requiere que las partes realicen actos inútiles. 4/

Por lo tanto, en vista a la situación factual antes descrita, la Junta considera que el presente caso es uno de excepción a la doctrina general de exigir a las partes el agotamiento de los remedios en el convenio. 5/

La doctrina del caso de San Juan Mercantile Corp. v. J. R. T. CA-137-1975, citada por el Oficial Examinador en su Informe, no es de aplicación al presente caso. San Juan Mercantile Corp. era un patrono sujeto a la jurisdicción federal bajo la Ley Nacional de Relaciones Obrero Patronales (29 USC 141-67 y ss.) mientras Waldemar Bravo (hijo) es un patrono excluido de la aplicación de la Ley Nacional y sujeto a la jurisdicción exclusiva de esta Junta. 6/

3/ El Artículo 7 (a) de la Ley dispone lo siguiente:

"La Junta tendrá facultad, según se dispone más adelante en la presente, para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las practicas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo 8. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención (énfasis suplido).

4/ Sociedad Celia Ferrari D-240, 4 D.J.R.T. 182 (1961); Unión de Trabajadores de la Santurce Soda Water, D-245, 4 DJRT 239 (1961).

5/ La doctrina general se estableció en el caso de Simmons International Ltd D-92, 2 DJRT 238 (1953)

6/ Al respecto, véase nuestra Decisión y Orden del caso de Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, D-752, (1977)

Tampoco es aplicable al presente caso la doctrina citada por el Oficial Examinador, del caso de Missy Mfg. Corp. D-727 (1976). En aquel caso indicamos que los empleados individualmente deben tratar de que la unión los represente a través de los mecanismos del convenio, deben tratar de utilizar dichos mecanismo, antes de alegar la imposibilidad de agotar los mismos y la falta de la debida y adecuada representación por parte de la Unión. En cambio, en el presente caso no se trata de un empleado sino de la propia Unión frente a un Comité de Quejas y Agravios que nunca existió, pues ella y el patrono nunca quisieron utilizarlo para la solución de controversias durante toda la administración del convenio y, además, frente a un patrono que ha cesado de operar como tal. 7/

En base a lo anterior, concluimos que las circunstancias del presente caso ameritan que la Junta asuma jurisdicción para entender en los méritos del mismo, a pesar de que no se agotaron los remedios dispuestos en el convenio colectivo.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I.- El Querellado:

Waldemar Bravo (hijo) es un patrono dentro del significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

##### II.- La Querellante:

La Unión Local 805, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

##### III.- Jurisdicción de la Junta:

La existencia de un procedimiento para la solución de controversia en un convenio colectivo, que ambas partes nunca quisieron utilizar durante toda la administración del convenio vigente entre querellado y querellante máxime cuando ya habían transcurrido cuatro y medio meses desde que el querellado cesó de operar como patrono, no justifica que la Junta se abstenga de asumir la jurisdicción que le confiere el antes citado Artículo 7 (a) de la Ley para los casos de prácticas ilícitas del trabajo.

##### IV.- La Práctica Ilícita:

El querellado al negarse a pagar las sumas de \$408.00 por concepto de aportaciones al Fondo de Beneficencia y Pensiones y de \$211.56 por concepto de aportaciones al Fondo de Orientación y Seguro de Vida violó los Artículos XIII y XIV del convenio colectivo vigente e incurrió en una práctica ilícita del trabajo bajo el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

7/ Igual distinción aplica con respecto al caso de Republic Steel v. Maddox 379 US 650 (1965), que adoptamos en el caso de Missy Mfg. Corp., supra.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho consignadas, la prueba documental y el expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

ORDEN

El querellado Waldemar Bravo (hijo) deberá, como acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley, pagar a la querellante Unión Local 805, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores la suma total de \$619.56 adeudados por concepto de aportaciones al Fondo de Beneficencia y Pensiones y al Fondo de Orientación y Seguro de Vida.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

En virtud de un cargo 1/ radicado el día 6 de mayo de 1975 por el Sr. Juan Feliciano Reyes, Presidente de la Unión Local 805, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante la querellante, la Junta de Relaciones del trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió querrela 2/ el día 30 de diciembre de 1976 contra el Sr. Waldemar Bravo, en adelante el querrellado.

En la mencionada querrela se alega sustancialmente que el querrellado incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 3/ en adelante la Ley, consistente en abstenerse de remesar durante el año 1972 las aportaciones correspondientes al "Fondo de Beneficencia y Pensiones" y al "Fondo de Orientación y Seguro de Vida" conforme a los Artículos XIII y XIV del convenio colectivo suscrito por las partes. 4/

Dicho convenio colectivo tenía una vigencia original que cubría desde el 20 de marzo de 1969, hasta el día 31 de diciembre de 1971. Las cláusulas relativas a jornales Fondo de Beneficencia y Pensiones, Fondo de Orientación y Seguro de Vida, y de Clasificaciones tendrían un efecto retroactivo al 1ro. de enero de 1960. 5/

No obstante, conforme al mencionado Artículo XV, el mismo era susceptible de renovación automática por un año esto es, la vigencia podía ampliarse hasta el día 31 de diciembre de 1972.

Tanto el cargo como la Querrela y el Aviso de Audiencia 6/ fueron notificados a las partes. 7/

La audiencia pública del caso se efectuó el día 4 de febrero de 1977 en el centro Cultural de Mayaguez ante el abogado que suscribe, quien fuera debidamente designado por el Presidente de la Junta. 8/

- 
- 1/ Exhibit J (4)
  - 2/ Exhibit J (5)
  - 3/ 29 LPRA 69 (1) (f)
  - 4/ Exhibit U (1)
  - 5/ Artículo XV del convenio colectivo
  - 6/ Exhibit J (6)
  - 7/ Exhibit J (7)
  - 8/ Exhibit J (3)



Ambas partes tuvieron amplia oportunidad de presentar su prueba, así como de confrontarse con la parte contraria. Además, ambas partes tuvieron oportunidad de presentar escritos en apoyo a sus respectivas posiciones, oportunidad que no utilizaron.

En base al expediente completo del caso, este Oficial Examinador formula las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### El Querellado:

El Sr. Waldemar Bravo (hijo) para la fecha de los alegados hechos era un patrono dentro del significado de Artículo 2(2) de la Ley, dedicado al "cultivo y explotación de la caña" 9/ de azúcar y en tal función empleaba trabajadores.

##### La Querellada:

La Unión Local 805, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores "es una organización obrera conforme a los términos definidos en la Ley de Relaciones del Trabajo, Artículo 2. " 10/

##### Los Hechos:

El día 20 de mayo de 1969, la Asociación de Productores de Azúcar, representando al Sr. Waldemar Bravo (padre) y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores en representación de la Unión Local 805, suscribieron un convenio cuya fecha de expiración era el 31 de diciembre de 1971. Dicho convenio colectivo regularía las relaciones entre el Sr. Waldemar Bravo (padre) y los empleados utilizados por éste en las fincas conocidas por Amparo, Santa María y Romany.

Según los términos del convenio colectivo en sus Artículos XIII y XIV, el Sr. Waldemar Bravo se obligaba a realizar una aportación económica al Fondo de Beneficencia y Pensiones y al Fondo de Orientación y Seguro de Vida equivalente a 13 1/2 centavos por cada tonelada de caña de azúcar cortada en la finca y convertida en azúcar durante la vigencia del convenio, en el primer caso; y de 7 centavos en el segundo caso.

Dichos artículos imponían a la Unión la obligación de preparar un reglamento para la concesión de los beneficios a los empleados en el primer caso; y la preparación de las correspondientes reglas en el segundo. Ambos artículos exigen a la Unión el someter informes al patrono en torno a la manera en que ésta dispone de los fondos aportados por éste.

Para 1971, el Sr. Waldemar Bravo (hijo) adquirió de su padre y de su abuela en concepto de arrendamiento, las fincas antes mencionadas, asumiendo a su vez, las obligaciones contenidas en el convenio colectivo al que hemos hecho referencia anteriormente.

9/ Transcripción Oficial, páginas 9-10

10/ Transcripción Oficial, pág. 9

Al final de la zafra de 1972, el Sr. Waldemar Bravo (hijo) entregó dichas fincas en arrendamiento para ser más exactos, el día 30 de junio de 1972 a la Autoridad de Tierras.

Alega la Unión Local 805 que el querellado incumplió los Artículos XIII y XIV del convenio colectivo asumido, al no remesar a la Unión las cantidades correspondientes a la zafra de 1972, las cuales totalizan la suma de \$619.56. Dicha cantidad es computada en base a un informe rendido por la Central Igualdad, el cual fue solicitado por la Unión con el consentimiento del patrono, que arroja la cifra de 3,022.22 toneladas de caña cortada. Del anterior total, \$408.00 corresponderían al Fondo creado por el Artículo XIII del convenio y \$211.56 al Fondo creado por el Artículo XIV.

El querellado admite que, mientras las fincas se encontraban arrendadas por él, aportó la cantidad correspondiente a los Artículos en discusión durante el año 1971, pero no así con el resultado del tonelaje de caña cortado durante la zafra de 1972. Señala que para 1972 no existía obligación alguna a efectuar dichas remesas, toda vez que para dicho año no había relación contractual entre él y la querellante. Además, alega el querellado que la Unión no puede venir a imputarle práctica ilícita por violar dichos artículos, cuando la misma venía obligada a someter determinados informes y no lo había hecho violando así el propio convenio colectivo.

Finalmente, el querellado cuestionó la jurisdicción de esta Junta sobre la controversia sobre la base de que quien tenía la jurisdicción primaria era el organismo de quejas y agravios creado por el convenio colectivo.

#### Análisis:

Antes de entrar a cualquier otra consideración resulta necesario hacer algunos comentarios a los argumentos levantados por el querellado.

El querellado invoca la falta de jurisdicción de esta Junta sobre la base de que no se agotaron los remedios dispuestos en el convenio colectivo, y a la vez, alega que durante 1972 no hubo convenio colectivo, que el convenio colectivo original no fue registrado conforme lo dispuesto en Ley, <sup>11/</sup> que tampoco fue registrada la alegada renovación y que la unión no puede alegar violación de convenio cuando ella misma es violadora del mismo.

Si es cierto que no había convenio colectivo válido durante 1972, entonces ¿cómo puede alegarse que la falta de jurisdicción de la Junta reside en que la querellante no agotó los remedios del convenio?

Siendo así se nos impone hacer una determinación inicial sobre si había o no un convenio colectivo vigente entre las partes para 1972. Véamos.

A pregunta de este Oficial Examinador <sup>12/</sup> el querellado indicó que la impugnación de validez del convenio por falta de haberlo registrado va dirigida a la extensión del mismo durante el año 1972 y no en cuanto a su validez original.

<sup>11/</sup> 29 LPRA 37 (b)

<sup>12/</sup> Transcripción Oficial, pág. 25.

La sección 29 LPRA 37 (b) claramente dispone lo siguiente:

"(b) Copias certificadas de todos los convenios colectivos entre patronos y organizaciones obreras, y cualesquiera renovación o modificaciones que se hagan en los mismos, deberán radicarse en la Junta por los patronos y las organizaciones obreras. La Junta, en el ejercicio de su discreción, podrá negar audiencia en cualquier procedimiento bajo esta Ley, a cualquier patrono u organización obrera que sea parte en un convenio colectivo y que no haya cumplido con las disposiciones de este artículo." (Enfasis suplido)

De manera tal que dicho artículo en ningún momento toca la validez del convenio; así como tampoco, el incumplimiento del mismo conlleva si invalidez. Simplemente ofrece una discreción a esta Junta, discreción que en este caso no fue considerada.

Ahora vien lo anterior no nos coloca en posición de afirmar categóricamente que durante el año 1972 las partes venían obligadas por los términos de un convenio colectivo. Para ello es necesario examinar el Artículo XV del convenio suscrito en marzo de 1969. Dicho convenio en el Artículo antes mencionado dispone:

"...

No más tarde de agosto 1ro. de 1971, cualquier de las partes podrá dirigirse a la otra escrito por correo certificado indicando su deseo de celebrar un nuevo convenio colectivo para 1972, indicando cuales son los cambios que se proponen hacer sobre el presente Convenio en cuyo caso ninguna otra cláusula podrá ser discutida excepto por acuerdo de las partes. Si ninguna de las partes hiciera tal notificación, el presente Convenio se tendrá por prorrogado durante un año o sea hasta diciembre de 1972.

..." (Enfasis suplido) 13/

Tal como lo indica dicho Artículo, el convenio disponía para una renovación automática de un año, salvo que otra fuera la intención de alguna de las partes.

Del examen de toda la prueba desfilada e introducida al récord, no existe base alguna, por mínima que pudiera haber sido, para suponer que las partes manifiestadas antes o incluso después de agosto, su deseo de modificar o terminar el convenio colectivo de 1969 y de firmar otro para 1972.

En base a lo anterior, concluimos que durante 1972 hubo convenio colectivo vigente entre las partes y que dicho convenio fue el mismo que se firmó en 1969, el cual fue renovado automáticamente para el año 1972 en virtud del Artículo XV del mismo.

#### Jurisdicción de la Junta:

La parte querellada sostiene que la Junta no tiene jurisdicción ya que, partiendo de la existencia de un convenio colectivo durante 1972, la reclamación debió ser sometida para su solución a los mecanismos de ajuste establecidos por el convenio para la solución de controversias.

La parte querellante sostiene que "como cuestión de realidad", entre las partes no existían dichos mecanismos toda vez que las controversias las habían resuelto sin recurrir a los mismos. En base a lo anterior, el querellante entiende que la Junta debe asumir jurisdicción, amparándose en el Artículo 7 (a) de la Ley. 14/

El convenio colectivo es la ley entre las partes y como tal estas quedan obligadas por los términos del mismo. La obligación por sus términos se extiende a todo el convenio no pudiendo pretender beneficiarse de unos artículos y de otros no.

Surgida una controversia a la luz de un convenio las partes deben tener la oportunidad de resolver la misma sin que intervengan organismos ajenos a ellas. El Artículo 7(a) no debe convertirse en una carta blanca para que las partes hagan caso omiso a los mecanismos de ajuste pactados.

En el caso de San Juan Mercantile Corporation v. JR<sup>+</sup> T, ~~5~~/el Tribunal Supremo se pronunció de manera rígida e inflexible, haciendo total abstracción del Artículo 7(a); de la facultad delegada en esta Junta por el legislador; facultad que mientras no nos sea quitada por quien nos la otorgó, debemos hacerla prevalecer en el descargo de nuestra responsabilidad como organismo especializado implementador de la política pública de la Ley.

En dicho caso, el Tribunal expone:

"... cuando existe un convenio colectivo y dicho convenio contiene cláusulas para el procesamiento de quejas y agravios y para su decisión o arbitraje, estas deben ser observadas por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero-patronales: los obreros, los patronos, las uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales."

Tampoco el Artículo 7(a) debe colocarnos en una posición irracional y desacatadora de la autoridad de los tribunales. La posición a asumir por esta Junta debe ser una sólidamente revestida de prudencia. En tal sentido hemos procedido con posterioridad a San Juan Mercantile, supra. 16/

En el caso de Missy Mfg., Infra, la Junta mencionó con sentido de aprobación la norma sentada por el Tribunal Supremo Federal en Republic Steel v. Maddox 17/ en el sentido de que para que una parte pudiera sostener la ineficacia o inexistencia de los mecanismos provistos en un convenio para resolver las disputas surgidas primero tenía que tratar de hacer uso de ellos. Sólo cuando se encontrara con que los mismos eran inoperantes es que podía recurrir a los organismos pertinentes fuera del convenio.

---

14/ 29 LPRA 68

"(a) La Junta tendrá facultad, según se dispone más adelante en la presente, para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo 8. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención."

15/ Opinión de 19 de septiembre de 1975

16/ Jorge y José Llinás h.n.c. Finca Llinás D-736 de 18 de noviembre de 1976; Missy Mfg. Corp. D-727 de 4 de junio de 1976; WOMETCO Corp. D-694 de 26 de marzo de 1975.

17/ 379 U.S. 650 (1965)

Tal tipo de razonamiento enmarca dentro del balance a existir entre el Artículo 7(a) y la norma sentada en San Juan Mercantile, supra. Debemos seguirlo en este caso.

El convenio colectivo en discusión establece en su Artículo V lo siguiente:

"COMITE DE QUEJAS Y AGRAVIOS

Por la presente se crea un comité Local de Quejas y Agravios en cada localidad afectada por este Convenio integrado por dos miembros designados por LA UNION y dos por EL PATRONO. Ante ese Comité deberán ventilarse las querellas que surjan, y este comité se reunirá no más tarde del quinto día siguiente a la radicación de la querella y tendrá plena autoridad para resolver por mayoría y previa la correspondiente investigación, todos los casos que se traigan a su consideración. Si este Comité no pudiera ponerse de acuerdo dentro de siete días laborables de formulada la querella, el asunto pasará a un quinto miembro de designado por las partes... Si no se pusieren de acuerdo dentro de tres días laborables siguientes a los siete anteriores, las partes quedan en libertad de llevar el asunto ante los organismos correspondientes, según se provea por ley..." (Énfasis suplido)

De la lectura de lo anterior, resultan claros dos aspectos: (a) la obligatoriedad de las partes a utilizar el comité de Quejas y Agravios; (b) la facultad de recurrir a la Junta cuando no se logre reunir el Comité.

La representación legal de la querellante no probó que en algún momento la Unión Local tratará de utilizar el Comité de Quejas y Agravios requiriendo una reunión del mismo. Siendo así, no puede invocar su inexistencia y mucho menos alegar la jurisdicción de la Junta al amparo del Artículo 7(a) de la Ley. Tal situación coloca a esta Junta en una posición de falta de jurisdicción.

Careciendo de jurisdicción la Junta, es innecesario que entremos en la determinación de si se cometió una violación al Artículo 8(1)(f) de la Ley y mucho menos si la querellante tiene algún derecho al amparo del mismo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Querellado:

el Sr. Waldemar Bravo (hijo) para la fecha de los hechos alegados en la querella era un patrono dentro del significado del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Querellada:

La Unión Local 805 Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Alegada Práctica Ilícita:

Toda vez que esta Junta adolece de falta de jurisdicción en la presente controversia, carece de facultad para emitir alguna conclusión de derecho en cuanto a este aspecto.

RECOMENDACIONE

La Junta debe proceder a desestimar la querrela por falta de jurisdicción.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 1977.

Alejandro Torres Rivera  
Oficial Examinador